

Expediente: 114/1988  
Carátula: POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS  
Fecha Depósito: 26/08/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
900000000000 - POBLADOR FRANCISCO, -ACTOR  
900000000000 - SIERRA MIGUEL ANTONIO, -DEMANDADO  
20201598118 - BULACIO DANIEL NESTOR, -POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - CHEIN, JORGE-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - PALACIO, LUIS-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - AGUILAR DE LARRY, ELDA-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - GRELLET, ELLENA-POR DERECHO PROPIO  
27236663723 - SIERRA, MIGUEL ANTONIO-DEMANDADO  
20142269881 - PALACIO, LUIS H.-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 114/1988



H20721705988

JUICIO: POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO - EXPTE. N° 114/1988.-

Concepción, 23 de agosto de 2024.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 8/8/2024 por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio, respecto de la sentencia n° 251 de fecha 5/8/2024 dictada por este Tribunal, en estos autos caratulados “Poblador Francisco c/ Sierra Miguel Antonio s/ Contrato ordinario” – expediente n° 114/1988, y

### CONSIDERANDO

1.- El letrado Néstor Daniel Bulacio, dedujo recurso de aclaratoria respecto de la sentencia n° 251 del 5/8/2024 dictada por este Tribunal.

Sostuvo que esta Excma. Cámara no estableció la imposición de costas y a quien se imponen las mismas. Manifestó que debe tenerse presente que el incidente de recusación con causa se tramitó con todas las garantías procesales y constitucionales, donde su parte recusó al Sr. Juez Dip Tártalo, que ofreció prueba y se resolvió, por lo cual corresponde se fijen las costas procesales y a quien se imponen.

También solicitó se corrija un error material en la parte resolutive punto I del fallo donde dice que el letrado recurrente es Néstor Daniel Bulacio, cuando el correcto nombre es Daniel Néstor Bulacio.

2.- Conforme lo establece el art. 764 del CPCC, el recurso de aclaratoria es un remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, o aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que pudiera haber incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

De la sentencia cuestionada se colige que se omitió referirse sobre las costas. Sobre esta cuestión, cabe destacar que del art. 112 del CPCC surge que no corresponde imponer costas, ello por haberse inhibido el juez recusado, y en atención a los términos de dicho artículo, no corresponde su imposición.

En lo referente al nombre del letrado, entendemos que el planteo luce acertado, dado que por un error material se consignó el nombre del letrado como Néstor Daniel Bulacio, cuando su nombre correcto es Daniel Néstor Bulacio, por lo que corresponde aclarar el punto I del resuelto de la sentencia: "I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 3/5/2024 por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio y en consecuencia téngase por recusado con causa al Sr. Vocal. Dr. Eduardo Dip Tártalo para seguir interviniendo en el presente juicio".

En consecuencia con lo expuesto y lo establecido por el art. 764 del CPCCT, corresponde receptar el recurso de aclaratoria deducido por el letrado Daniel Néstor Bulacio, respecto de la sentencia n° 251 de fecha 5/8/2024 dictada por este Tribunal.

Por ello, se

#### RESUELVE

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio, respecto de la sentencia n° 251 de fecha 5/8/2024 dictada por este Tribunal y rectificar el punto I) de la parte resolutive de la sentencia conforme lo considerado. Asimismo, subsanar la omisión respecto de las costas adicionando el punto III en la resolutive: "No corresponde imposición de costas conforme lo normado por el art. 112 CPCC".

#### HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dr. Carlos Rubén Molina.

ANTE MI: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Certificado digital:  
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:  
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.